

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5.50	»
	Seis meses.....	10.50	»
	Un año.....	20.50	»
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2.50	pesetas.
	Tres meses.....	7	»
	Seis meses.....	12.50	»
	Un año.....	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones, es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

### Junta Provincial

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Sexta convocatoria para la provisión de escuelas interinamente

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, y con el fin de formar lista de aspirantes á interinidades á que el mismo se refiere, se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras, que el plazo para la presentación de expedientes con dicho objeto, es el de quince días, contados desde el siguiente al en que el BOLETIN OFICIAL publique esta convocatoria, advirtiendo que las hojas de servicios han de formarse con arreglo al artículo 27 de dicho Real decreto.

Cuando el aspirante no haya prestado servicios de ninguna clase de escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por el certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que determina el artículo 28 del ya citado Real decreto, haciendo constar que pueden solicitar también los Maestros y Maestras que actualmente desempeñan escuelas en concepto de interinos.

Logroño, 16 Octubre de 1911.

El Gobernador Presidente,  
José de Echanove

## Comisión Provincial

2282

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pesetas	Cénts.
Ración de pan de 70 dgms.	»	27
Id. de carne, kilogramo	1	73
Id. de vino, litro.	»	34
Id. de cebada de 4 kgms.	»	74
Id. de paja de 6 kgms.	»	27
Id. de aceite, litro.	1	51
Id. de carbón, kilogramo..	»	11
Id. de leña, kilogramo..	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 14 de Octubre de 1911.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—El Secretario, Benigno Macua.

### Sección judicial

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### Cédulas de citación

2275

Ortega Romero, Miguel; domiciliado últimamente en San Andrés de Cameros, de donde se ausentó en el mes de Octubre de 1910, dirigiéndose á la ciudad de Soria, é ignorándose su actual residencia, comparecerá ante la Audiencia provincial de Logroño en los días 20 y 21 de Noviembre próximo á las diez, para asistir como testigo al juicio oral de causa contra Teófila Bermejo Aceña, sobre robo.

Torrecilla de Cameros, 12 de Octubre de 1911.—El Secretario interino del Juzgado de instrucción, Emilio Ayarza.—Visto Bueno: Arsenio Parera.

2280

El Sr. D. Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta Capital, dimanante de causa por delito de falsedad, se cite en forma y bajo los apercibimientos legales, al procesado Manuel Medrano Sáenz, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción y Secretaría judicial del autorizante, al objeto de hacerle la citación acordada por la Superioridad para asistir á las sesiones del juicio oral señalado en expresada causa, para los días doce y trece de Diciembre próximo.

Y yo el Secretario judicial, cito y llamo por medio de la presente á dicho procesado Manuel Medrano Sáenz, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción y Secretaría judicial del autorizante, al objeto de hacerle la citación ordenada, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente, si no lo verifica.

Logroño trece de Octubre de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

2273

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes de Antonio Sacristán Fernández, casado, in-

dustrial, vecino de Anguiano, procedente de sumario número 90, de 1908, sobre corta fraudulenta; he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, la siguiente finca en la pieza de aludido sumario embargada.

#### Jurisdicción de Anguiano

En las Viñas de Abajo, un solar cercado de pared de cal y canto, que mide doce metros y ochenta y cinco centímetros de longitud por ocho con veinticinco de latitud ó sean ciento cinco metros cuadrados, y tocando á este solar una parte de era de pan trillar que mide por el Sur diez y nueve metros y treinta centímetros, y por el Este diez metros ó sean ciento noventa y cuatro metros cuadrados; linda todo ello al Norte, de los hijos de José Ibáñez; Sur, D.ª Vicenta Sedano; Este, herederos de Manuel Lombillo, y Oeste, la carretera; valuada en tres mil doscientas pesetas.

#### Observaciones:

La subasta tendrá lugar el siete de Noviembre próximo á las once en la Sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio que sirve de tipo para esta subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que no se han presentado los títulos de propiedad de reseñada finca, si bien se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado.

Dado en Nájera á siete de Octubre de mil novecientos once.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

# DELEGACIÓN

## Dirección General de Propiedades e Impuestos

### PROVINCIA DE LOGROÑO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1911 á 1912, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 15 de Julio último.

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
				Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN — Pesetas	Altas Estéreos	TASACIÓN — Pesetas	Bajas Estéreos	TASACIÓN — Pesetas
<b>MONTES INVESTIGADOS</b>										
112	Nalda	La Rad	Nalda	»	»	»	»	»	»	»
113	Idem	La Raposa y otros	Idem	»	»	»	»	»	»	»
114	Idem	Valdaguas, Rodalillos y otros	Idem	»	»	»	»	»	»	»
115	Ocón	Prado-Selva y Carrascal	Ocón	»	»	»	»	»	»	»
116	Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	»	»	»	»	»	»	»
117	Idem	Cañada y manantíos	Idem	»	»	»	»	»	»	»
118	Ortigosa	Los Collados	Ortigosa	»	»	»	»	»	»	»
119	Idem	Monte-mediano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
120	Idem	Peña del Arco	Idem	»	»	»	»	»	»	»
121	Idem	Machicollano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
122	Idem	Cirujales y terrenos baldíos	Idem	»	»	»	»	»	»	»
123	Redal (El)	Cuesta-Arvejón	El Redal	»	»	»	»	»	»	»
126	Rincón de Soto	El Sotito	Rincón de Soto	»	»	»	»	»	»	»
127	Sajazarra	Prado	Sajazarra	»	»	»	»	»	»	»
128	San Torcuato	Arboledas y parcelas	San Torcuato	»	»	»	»	»	»	»
129	Ventosa	San Antón	Ventosa	»	»	»	»	»	»	»
130	Viguera	El Redondo	Viguera	»	»	»	»	»	»	»
131	Idem	La Bargo	Idem	»	»	»	»	»	»	»
132	Villar de Arnedo	Prado de Agua-mala	Villar de Arnedo	»	»	»	»	»	»	»
133	Idem	Prado del propio	Idem	»	»	»	»	»	»	»

Logroño, 28 de Septiembre de 1911.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre Bayo.

#### Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 227.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando las cortas á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión

de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establece-

rán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especies de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuan-

# DE HACIENDA

## Sección facultativa de Montes

### REGION 4.<sup>a</sup>

Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de

Conclusión (1)

Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por

PASTOS				ESTACIÓN		ARENA		FRUTOS		CAZA	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			TASACIÓN Pesetas	Para el ganado lanar y mayor	Para el ganado cabrío	Metros cúbicos	TASACIÓN Pesetas	Hec- tolitros	TASACIÓN Pesetas		
Lanar	Cabrío	Mayor									
25	»	»	25	Todo el año	»	»	»	»	»	»	»
150	»	»	150	Id.	»	»	»	»	»	»	»
50	»	»	50	Id.	»	»	»	»	»	»	»
200	»	»	200	Id.	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	25	Id.	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	30	Id.	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	5	Id.	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	3	Id.	»	»	»	»	»	»	»
100	»	»	100	Id.	»	»	»	»	»	»	»
50	»	10	40	Id.	»	»	»	»	»	»	»
»	»	75	112	Id.	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	10	Id.	»	»	»	»	»	»	»
150	»	»	100	Id.	»	»	»	»	»	»	»
80	»	»	40	Id.	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	3	Todo el año	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	»	»

do lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendede-

ros de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener éstas últimas y el rastrillo de dientes muy esparcidos para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema de Hougues, y las dimensiones máximas de la cara, serán las siguientes:

Longitud..	340 metros.
Latitud.....	0'11 Id.
Profundidad..	0'12 Id.
	0'15 Id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 Id.
Id. del tercero.	0'60 Id.
Id. del cuarto.	0'80 Id.
Id. del quinto.	0'90 Id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	340 metros.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá em-

plearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque, cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é intilgentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no cause daño alguno á los alcornoques, y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá se-

guirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá emprenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar comienzo antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario, el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad; y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los del esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido

la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de altera, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol; debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó palos que señalen al hacer la entega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase, de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda,

sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

## Anuncios Oficiales

BRIEVA

2261

Aprobado por este Ayuntamiento previo examen y censura del Síndico, el proyecto de presupuesto para el año de 1912, queda expuesto al público con el fin de que durante quince días, puedan examinarlo los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Brieva, 10 de Octubre de 1911.  
—El Alcalde accidental, Francisco Duro.

## Observatorio Meteorológico

DEL  
Instituto General y Técnico  
DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	(8 m.) 723'5
	(4 t.) 722'9
Viento. . . . .	Dirección } m. E.
	} t. S.
	Recorrido en kms. 178'1
Temperatura . . . . .	Máxima al sol 23'1
	Id. á la sombra 19'2
	Mínima 11'8

Lluvia en mms. 10'2  
Humedad relativa media 75'5  
Cielo nuboso

A las 4 de la tarde del día 16 Octubre de 1911.

Logroño Imp.—Provincial.